Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Imputado, A , Margarita s / incidente de incompetencia

CCC 28000/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por la tentativa de homicidio de Guido Isaías V Y , cuyo móvil estaría vinculado con el comercio de sustancias prohibidas.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que V Y habría recibido diversos disparos de arma de fuego de parte de una persona que se apodaría "Y ", ex pareja de su actual pareja, Margarita Belén A .

Por otra parte, A sostuvo que tanto la víctima como su presunto victimario comercializarían estupefacientes, y que la agresión habría respondido a diferencias vinculadas con esa actividad (fs. 1/3).

Luego de realizar diversas medidas investigativas, la justicia federal archivó las actuaciones respecto de la infracción a la ley 23.737 -en los términos del artículo 195, 2° párrafo, 2° supuesto del Código Procesal Penal de la Nación- y declinó su competencia en relación con el delito de homicidio en grado de tentativa en tanto esa figura no pertenecía a la órbita de su conocimiento en razón de la materia (fs. 4/7).

El magistrado nacional de esta ciudad rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, si bien no había sido posible probar la eventual responsabilidad de los individuos involucrados en esta causa en los términos de la ley 23.737, resultaba innegable que el suceso habría estado motivado por conflictos originados en el tráfico de estupefacientes (fs. 8/9).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 10).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, creo oportuno destacar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe recordar que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común,

aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En consecuencia, más allá de que el juez federal archivó la causa en relación con la infracción a la ley 23.737, cabe poner de resalto que, en el caso, el presunto "móvil delictual" no alcanzaría para motivar la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215 (cf. también Fallos: 271:60; 308:1720); y que tampoco se vislumbra que el delito contra la vida en estudio se hubiera producido con el objeto de interferir alguna investigación de índole federal (Competencia n° 1019 L. XLIX *in re* "N.N. s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 20 de mayo de 2014).

Por tal motivo, considero que corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional conocer respecto del delito de homicidio en grado de tentativa del que resultara víctima V Y (cf. Competencia n° 447 L. L *in re* "González, Alejandro s/ homicidio simple", resuelta el 4 de noviembre de 2014).

Buenos Aires, 26 de junio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación